



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QMAMZ/CG/218/2012.

Con el debido respeto a las Consejeras y Consejeros que forman la mayoría que aprueba en su integridad la resolución del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, formulo voto concurrente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues aunque estoy de acuerdo con la improcedencia decretada, disiento de las razones que lo sustentan en atención a lo siguiente:

A) Resolución aprobada por la mayoría.-

Los hechos denunciados por el ciudadano Miguel Antonio Morales Zepeda, versan sobre actos relacionados con los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos al Partido Acción Nacional.

Las conductas denunciadas fueron consideradas como actos de vida interna del Partido Acción Nacional, por ello se concluyó que en el proceso ordinario sancionador se actualizaba la causal de **improcedencia por incompetencia** prevista en los artículos 46 numeral 3, inciso b) y 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 30, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) Disenso.-

Más allá de que ya he sostenido en diversas ocasiones que el Instituto Federal Electoral sí cuenta con competencia para conocer de actos internos de partidos políticos cuando la pretensión del quejoso es denunciar y sancionar el incumplimiento a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la razón por la cual me aparto de lo sostenido por la mayoría al determinar la improcedencia de la queja, radica en que existe una indebida identificación de litis, pues en mi concepto los hechos denunciados por Miguel Antonio Morales Zepeda constituyen actos relacionados con una afiliación corporativa al Partido Acción Nacional.

Por ello, considero que la afiliación corporativa no es una cuestión que tenga que resolverse en las instancias partidistas, ya que no sólo configura una trasgresión a las normas internas de los partidos políticos, sino que involucra una presunta vulneración a las normas constitucionales y legales.

En efecto, la afiliación corporativa es una violación que atenta contra el derecho fundamental de la libre afiliación, derecho que se encuentra reconocido y protegido por la normatividad electoral. De hecho, la restricción se encuentra prevista en el artículo 41, segundo párrafo, Base primera, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

...Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Es necesario precisar que el quejoso no hace mención ni referencia de manera directa a la expresión de afiliación corporativa en su escrito denuncia, sin embargo, de una lectura integral de la denuncia presentada ante el Instituto Federal Electoral, así como del análisis de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que los hechos denunciados se orientan a denunciar una serie de irregularidades respecto al procedimiento de afiliación del Partido Acción Nacional que implican una presunta vulneración a lo dispuesto en el referido precepto constitucional.

Lo anterior se sigue de la lectura de múltiples constancias que se encuentran en el expediente:

A) Escrito de queja:

*.....Jorge Romero Herrera me ordena, bajo pena de despedirme, auxiliar al también denunciado, Luis Alberto Mendoza Acevedo y Christian Damián Von Roerich de la Isla, la operación y realización de actividades que se constituyen en faltas y violaciones a los Estatutos, código de ética, reglamentos y demás disposiciones normativas del Partido Acción Nacional, consistiendo en que el denunciante y los denunciados Luis Alberto Mendoza Acevedo, Luis Alberto Mendoza Acevedo (sic) Santiago Taboada Cortina, Emilio Morales Jirash, Mario Alberto Palacios Acosta y Víctor Mendoza Acevedo, **manipuláramos y llenáramos la información correspondiente de los formatos de solicitud de miembro activo del Partido Acción Nacional**, la información requerida por dichos formatos es: nombre, dirección, teléfono y firma del interesado, entre otra información. Es de relevancia y voluntad del denunciante resaltar y hacer notar que también se constituyen en faltas y violaciones a los Estatutos, código de ética, reglamentos y demás disposiciones normativas del Partido Acción Nacional el consentimiento del llenando de los formatos de solicitud de miembro activo exámenes del curso de capacitación y listas de asistencia por parte de los también denunciados.....*

*..... Del mismo modo el denunciado antes mencionado Jorge Romero Herrera, también me da la orden de apoyar a: Mauricio Tabe Echarte, Andrés Atayde Rubiolo, Santiago Torreblanca Engell y Santiago Taboada Cortina, todos ellos capacitadores del Partido Acción Nacional y a su vez les ordena a ellos, **alterar las listas de asistencia de los cursos que ellos impartieron, que a la presente se acompañan copias de listas de las personas que asistieron a los cursos, marcadas como el anexo C, así como el capacitador responsable de impartir dicho curso, también se ordenó el responder los exámenes correspondientes de cada curso, todo esto a efecto de que los denunciados que dieron su consentimiento para llenar el formato de activación, cumplieran el requisito del curso, y examen correspondiente para poder solicitar la calidad de miembro activo.***

B) Escrito del quejo dirigido a la Presidencia Nacional del Partido Acción Nacional:

*...."Acudo por este medio a su cargo y persona a fin de hacer de su conocimiento como titular del órgano de reflexión y decisión del partido, las serias irregularidades, faltas e infracciones a las normas contenidas en los estatutos, reglamentos, código de ética y demás disposiciones del partido, teniendo como resultado la **afiliación irregular de varias personas en la delegación Benito Juárez.**".....*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

C) Escrito del quejoso dirigido a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, que a letra dice:

*.... "Acudo a ustedes a fin de **exponer la afiliación corporativa** que en la delegación Benito Juárez en el Distrito Federal, siendo y cómplice obligado, de dicha afiliación...."*

D) Expediente CAI-CEN-048/2012 de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción

*....La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en fecha 19 de agosto de 2009, realizó una sesión, dentro de la cual llevó a cabo una comparecencia de miembros activos de la Delegación Benito Juárez, presuntamente involucrados en llevar a cabo **afiliaciones masivas y/o corporativas**.*

...De lo investigado y concluido en el expediente CAI-CEN-048/2010 de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no fue posible vincular materialmente al exdiputado Jorge Romero Herrera y su equipo de empleados del módulo como lo señalan las denuncias, que habrían sido los responsables de la falta más grave al haber infringido las normas de afiliación, por manejar el proceso sin ser la instancia autorizada para ello, además de haber falsificado información y firmas...

Por lo anterior, considero que la instrumentación de las conductas consistentes en alterar y manipular los formatos de solicitud de miembro activo; llenar los formatos de solicitud de miembro activo; falsificar las firmas de solicitantes para ser miembro activo; tergiversación las listas de asistencia de los cursos de capacitación y contestar de los exámenes del curso de capacitación, tienen la finalidad e intencionalidad de materializar una probable afiliación corporativa al Partido Acción Nacional.

En este sentido, el expediente CAI-CEN-048/2012 de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción es una prueba categórica e incontrovertible de que los hechos denunciados constituyen una probable afiliación corporativa al Partido Acción Nacional, ya que la línea de investigación al interior del propio partido político fue abordada a partir del esclarecimiento de hechos constitutivos de afiliación corporativa.

Por las consideraciones anteriores, es que considero que los actos denunciados versan sobre presuntas irregularidades acontecidas al interior del Partido Acción Nacional que involucran un proceso de afiliación corporativa. De ahí que considero que se encuentra claramente actualizada la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de la queja.

Ello, ya que el Instituto Federal Electoral no puede ser omiso e indolente, ante la posible vulneración de principios constitucionales y legales del derecho fundamental de asociación de los ciudadanos, visto desde una perspectiva administrativa.

C) Conclusión.-

Una vez establecido mi disenso respecto de las consideraciones esgrimidas por la mayoría, estimo que la improcedencia que debió considerarse actualizada para justificar el sobreseimiento es la establecida en el artículo 363, inciso d) del Código Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Dicha improcedencia se actualizaba, esencialmente, por lo siguiente:

1. El ciudadano Miguel Antonio Morales Zepeda, aduce que existieron violaciones al derecho de libre afiliación en el Partido Acción Nacional.
2. Los hechos contraventores de la normatividad electoral consistieron en alterar y manipular los formatos de solicitud de miembro activo; llenar los formatos de solicitud de miembro activo; falsificar las firmas de solicitantes para ser miembro activo; tergiversación las listas de asistencia de los cursos de capacitación y contestar de los exámenes del curso de capacitación.
3. Las conductas denunciadas configuran la instrumentación de un proceso de afiliación corporativa.
4. El denunciante no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar la realización de un proceso de afiliación corporativa al interior del Partido Acción Nacional
5. En el requerimiento de información de la Secretaría Ejecutiva el quejoso no aportó pruebas que generaran indicios de la instrumentación de un proceso de afiliación corporativa en el Partido Acción Nacional

De ahí que sea conforme a derecho declarar la improcedencia, pues los hechos sometidos no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, ya que el quejoso no aportó elemento de prueba que permita advertir, incluso de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados.

En este sentido, de una interpretación sistemática de la normatividad electoral se depende que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de hechos que constituyan actos de afiliación masiva, sin embargo, en el presente caso las conductas denunciadas no son acompañadas de medios probatorios que constituyan inferencias al proceso de afiliación del Partido Acción Nacional, y por ende, no se pueda desprender una posible violación a la ley electoral. Lo anterior, actualiza lo previsto en la segunda parte del artículo 363, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Consejero Electoral

Dr. Lorenzo Córdova Vianello